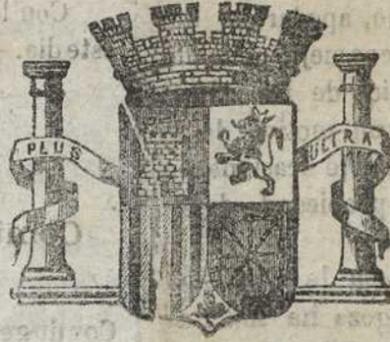


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs. Id. fuera.	12.
Tres id.	22	32.
Seis id.	40	60.
Un año.	80	120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Geft. político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 201.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros en telégrama de las 10 y 45 minutos de la noche del día de ayer me dice lo siguiente:

«S. M. el Rey, de vuelta á Barcelona por el ferro-carril de la costa, ha sido recibido con un indecible entusiasmo por la población en masa en todo el trayecto que le esperaba en la vía Terdera, Blanes, Canet, Matero, Masnou y Badalona, y todos los pueblos á porfía con entusiastas aclamaciones han cubierto el tren de flores. En Badalona revistó S. M. las fábricas de cristal, galleta y refino de azúcar, saliendo del pueblo de noche y á la luz de una multitud de antorchas entró en Barcelona á las 7 y media. A las ocho de esta mañana salió S. M. para Tarrasa, llegando á las 10 y media, donde ha sido recibido con aclamaciones por un inmenso vecindario: las calles estaban adornadas con ricas piezas de paño y lanería y arcos cubiertos de madejas de seda y lana con cariñosas inscripciones. Recibido por el Clero parroquial con *Te Deum*. S. M. está altamente satisfecho del cariño que en todas partes inspira y de las ovaciones que recibe. S. A. real el Príncipe Humberto llegó á Barcelona á las 7 de esta mañana.»

Lo que tengo el gusto de publicar en este «Boletín oficial»

para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Córdoba 22 de Setiembre de 1871.

El Gobernador,
Manuel G. Llana.

Núm. 202.

POLITICA Y ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busca de un hombre desconocido y 22 cerdos cuyas señas se espresan á continuación, los cuales son de la propiedad de D. José Murillo, vecino de Belalcázar, y caso de ser habidos los remitirán á disposición del Sr. Alcalde de dicha villa con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 22 de Setiembre de 1871.

El Gobernador,
Manuel G. Llana.

Señas del hombre.

Edad de 35 á 40 años, estatura regular, pelo rubio, viste sombrero hongo fino, chaqueta de verano blanquiza, zajones largos, medias azules, con una capa de paño y un costal de Bramante al hombro.

Señas de los cerdos.

Herrados del hocico, con un cuadro, en la oreja derecha una moseca por detrás y un rabicano en la punta por delante, en la izquierda un rabicano en la punta por detrás.

Entre los cerdos vá un marrañillo cinchado.

Núm. 203.

Seccion de Fomento.

Don Santos Maria Pego, vecino de esta ciudad, de profesion propietario, habitante en la calle del Osario, número veinte y cinco, ha presentado á la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día diez y ocho del actual, solicitud de registro de ocho pertenencias de la mina titulada La Vencedera, de mineral aguas subterráneas, sito en el arroyo de Pilatos, terreno inculto y de secano de Don Ginés Diaz, término de Castro del Rio, lindante á todos vientos con terrenos de dicho señor.

La designacion que hace es la siguiente.

Se tomará como punto de partida un pozo situado en el citado arroyo de Pilatos, y que á 22° en direccion N. E., dista próximamente 500 metros de un cortijo llamado Cañadilla, bajo propiedad de D. Pedro Tejada, y en direccion N. E. 45° con un pozo llamado de las Monjas; de este punto de partida en direccion O. se medirán 50 metros, y se fijará la 1.ª estaca; de esta en direccion S. se medirán 300 metros, y se fijará la 2.ª; de esta en direccion E. se medirán 100 metros y se fijará la 3.ª; de esta en direccion N. se medirán 300 metros, donde se fijará la 4.ª; de esta en direccion E. se medirán 500 metros, donde se fijará la 5.ª; de esta en direccion N. se medirán 250 metros, donde se fijará la 6.ª; de esta en direccion O. se medirán 200 metros, donde se fijará la 7.ª; de esta en direccion S. se medirán 200 metros, donde se fijará la 8.ª; de esta en direccion E. se medirán 50 metros para encajonar con la 1.ª

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de 30 escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo veinte y tres de la ley de seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 20 de Setiembre de 1871.

El Gobernador,
Manuel G. Llana.

Núm. 612.

Diputacion provincial de Córdoba.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial el dia 3 de Agosto de 1871.

Presidencia del Excmo. Sr. Gobernador.

Leida y aprobada que fué el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Manifestar al Alcalde de Santa Ella, resolviendo su consulta, que la junta municipal de dicha villa ha obrado legalmente al establecer un impuesto sobre las especies de comer, beber y arder, y ordenarle en su virtud que como ejecutor de los acuerdos del Ayuntamiento, debe proceder inmediatamente á llevar á cumplido efecto el impuesto de consumos acordado por la mencionada junta municipal en la forma que la misma ha determinado.

Admitir á Don José de Búrgos y Sanchez la dimision de Alcalde

primero y Concejal del Ayuntamiento de Lucena.

Dirigir al Gobierno un telegrama adhiriéndose a la política que simboliza y al programa expuesto ante la representación Nacional.

Quedar enterada la Comisión de la comunicación del Ministerio de Fomento, participando que S. M. el Rey se ha servido disponer se den las gracias a la Diputación de esta provincia por el acuerdo que ha tomado aumentando en 250 pesetas el sueldo de los profesores de la Escuela Normal é Inspector de primera enseñanza.

Aprobar la cuenta presentada por el Inspector de primera enseñanza de los gastos de escritorio y correo, respectiva al segundo semestre del año económico anterior.

Id. id. id. de la visita girada a las Escuelas de la provincia.

Levantar la multa impuesta a Don Marcelo García, Cuentadante responsable de las municipales de Aguilar, respectivas al año de 1867 a 68, y devolverle nuevamente el pliego de reparos puestos a las mismas, para que en el término de cinco días los conteste.

Remitir al Alcalde de Bujalance el pliego de reparos puestos a las cuentas municipales de aquella ciudad, respectivas al año de 1866 a 67, a fin de que sean contestados por los cuentadantes responsables.

Reclamar del Excmo. Sr. Gobernador las comunicaciones del Tribunal de cuentas del Reino aprobando varias de las de esta provincia.

Ordenar, por conducto del Alcalde, a los Cuentadantes responsables de las municipales de Benamejí, respectivas al año de 1868 a 69, se presenten dentro del cuarto día en la Secretaría de la Comisión provincial con objeto de que firmen aquellas.

Remitir al Alcalde de Benamejí el pliego de reparos puestos a las cuentas municipales de dicho pueblo, correspondientes al año de 1869 a 70, para que por los cuentadantes responsables sean inmediatamente contestados, y ordenar al Regidor interventor se presente en la Secretaría de la Comisión provincial con objeto de que firme varios documentos, y que asimismo lo haga Don Juan Torralvo, Alcalde que fué en la espresada época.

Conceder a los responsables de las cuentas de Villaralto de los años de 1868 a 69 y 1869 a 70, el plazo de treinta días para que remitan las cuentas originales del Depositario, y sus copias, como también copia de los presupuestos adicionales refundidos en los ordinarios de dichas épocas.

Devolver al Gobierno de provincia, con informe favorable, el expediente instruido a instancia de Don Cesar Berdejo, apoderado del Sr. Marqués de Benamejí, pidiendo que se le indemnice de los daños y perjuicios que con motivo de la batalla de Alcolea se le ocasionaron en la finca de su propiedad, denominada Pendolilla.

Quedar enterada la Comisión de que la de Zaragoza ha solicitado también de las Cortes que se eliminen del presupuesto general los derechos sobre la fabricación de bebidas y aceites.

Publicar circular en el «Boletín» de la provincia para que los pueblos cabeza de partido que aun no han remitido los certificados quincenales de suministros, lo verifiquen a la mayor brevedad.

Remitir al Alcalde de Iznajar para que informe doble número de contribuyentes el certificado del acuerdo tomado por el espresado municipio para vender trigo del Pósito por valor de cincuenta mil reales, con destino a uniformar dos compañías de los voluntarios de la libertad.

Admitir a D. Basilio Estrada y Rejano la dimisión de Alcalde segundo y Concejal de Puente Genil.

Aprobar la cuenta del material de oficina del mes de Julio último presentada por el Contador.

Id. la presentada por el Arquitecto provincial de los gastos de su oficina, correspondiente al período de tiempo desde diez de Enero hasta fin de Junio último.

Conceder el improrogable plazo de diez días al Administrador de la hijuela de Aguilar para que presente la fianza que se le tiene exigida.

Pasar a informe de los Diputados provinciales de los distritos de Palcia y Posadas el expediente sobre traslación de la hijuela de Expósitos del 1.º al 2.º de los pueblos indicados.

Cubrir interinamente hasta la primera elección ordinaria las vacantes que resultan en el Ayuntamiento de Aguilar con individuos de los que en épocas anteriores hayan pertenecido por elección al municipio, aceptando los que el Diputado del distrito señor Estrada designa como mas a propósito para estos puestos, y proponer en su consecuencia al Excmo. Sr. Gobernador para que sean nombrados en sustitución de los Regidores dimitentes, a los Sres. D. Manuel Maldonado Gonzalez, D. Luis Lopez Gimenez, D. Manuel Jurado Lozano, D. Manuel Panadero, Don Maria o y D. Antonio Diaz Romero.

Desestimar la reclamación del Ayuntamiento de Fuente Tójar, sobre que se subsane el perjuicio que dice haber sufrido aquel pue-

blo con motivo del repartimiento del cupo de quintos para el reemplazo del corriente año.

Con lo que terminó la sesión de este día. — Ballesteros.

Núm. 618.

Comisión provincial de Córdoba.

Contingente del presupuesto provincial.

Las repetidas excitaciones hechas a los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para que satisfagan el descubierto que tienen por reparto de 1870 a 1871, no han dado el resultado que esperaba la Comisión provincial. Y como las necesidades de los Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública no consientan demora en asunto de tanta importancia porque sus gastos son precisos y diarios, esta Corporación ha acordado publicar la presente circular, para que los Ayuntamientos que están en descubierto ingresen en la Caja provincial su cuota, en el preciso é improrogable término de seis días, teniendo entendido que pasado dicho plazo se enviarán comisionados de apremio a costa de los individuos que componen las Corporaciones Municipales.

Esta Comisión espera del celo y patriotismo de los Sres. Alcaldes que harán cuanto a su alcance esté, para evitar la sensible necesidad de tener que hacer uso de medios coercitivos de los que la Comisión desea prescindir en cuanto sea posible sin perjudicar el buen servicio de la provincia.

Córdoba 22 de Setiembre de 1871. — El Gobernador presidente, Manuel Gonzalez Liana. — El Secretario, Manuel Ballesteros y Garcia.

Presidencia del Consejo de Ministros.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y la Audiencia de Albacete, de los cuales resulta:

Que en 20 de Abril de 1869 se presentó en el Juzgado de primera instancia de Murcia un interdicto de recobrar a nombre de D. Angel Vidal Abarca, fundándose en que era dueño y poseedor de un huerto plantado de árboles en la jurisdicción de dicha ciudad, partido llamado de la Flota y sitio de la puerta Nueva, y en que José Pina, encargado de hacer la monda aquel año en la acequia de Caravijo, que atraviesa el huerto mencionado, arrojó el cieno y «apoxes» extrai-

dos sobre la bardiza de cañas en el mismo construida, hundiéndola y torciendo con su peso los árboles próximos a ella:

Que al día siguiente presentó el mismo Vidal un escrito al Ayuntamiento pidiendo que se dispusiese lo conveniente para la extracción de las arenas hacinadas en los quejeros de las acequias de Nelva, Caravijo y Mayor de Alfufia; y habiéndose pedido informe sobre este particular a la Comisión de policía rural, esta manifestó que debía extraerse toda la parte excedente de las arenas que tenia el referido quejero y dejarlo reducido a las verdaderas dimensiones que debía tener:

Que el Juzgado, en vista de la información testifical practicada a instancia de Vidal Abarca, declaró no haber lugar al interdicto propuesto, condenando en las costas al querellante:

Que este se alzó para ante la Audiencia del distrito; y antes de que se remitiesen los autos, el Gobernador requirió de inhibición, fundándose en los artículos 50 y 57 de la ley municipal vigente, y en las Ordenanzas para el régimen y el gobierno de la huerta de Murcia:

Que en su vista el Juzgado contestó que habiendo admitido la apelación interpuesta por el querellante, carecía ya de jurisdicción para entender en el negocio:

Que el Gobernador requirió de inhibición a la Audiencia, y este Tribunal ofició al Juzgado con el fin de que le manifestase el estado en que se encontraba el asunto a que se refería el oficio de requerimiento:

Que remitido el expediente al Tribunal superior correspondiente, y sustanciado el incidente de competencia, la Audiencia declaró tenerla para continuar entendiendo del negocio, toda vez que no existía providencia gubernativa que pudieraser contrariada por el interdicto, la reclamación se había hecho por el Ayuntamiento, que no se mostró parte en el juicio, y el demandado D. José Pina había consentido la jurisdicción del juzgado en el hecho de asistir a defender sus derechos en el juicio verbal:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Diputación provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo tercero del artículo 50 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, según el cual los Ayuntamientos dictarán con las limitaciones que en el mismo se expresan los reglamentos y disposiciones para la ejecución de las Ordenanzas de policía urbana y rural.

Visto el párrafo tercero del artículo 295 de la ley de aguas de 3

de Agosto de 1866, que declara competentes á los Tribunales contencioso-administrativos para conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administracion en materia de aguas, en las cuestiones que se susciten sobre resarcimiento de daños y perjuicios á consecuencia de las servidumbres, limitaciones y gravámenes que se impongan á la propiedad particular conforme á lo dispuesto en la misma ley:

Considerando que entre las facultades de los Ayuntamientos, como encargados de la policia rural, se encuentra la de procurar que á su debido tiempo se limpien los cauces de las acequias en la forma que previenen las Ordenanzas y disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que si con motivo de tal operacion recibiese algun deterioro la finca que tiene contra si la servidumbre de acueducto, el dueño de aquella puede reclamar gubernativamente primero y despues la via contenciosa administrativa, segun dispone el art. 295 de la ley de aguas vigente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Manuel Ruiz Zorrilla.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Agosto de 1871, en los autos de competencia pendientes ante Nos entre el Juzgado de la Capitanía general de Andalucía y el de primera instancia de Algeciras sobre conocer de la causa formada contra Andrés García Ruiz, soldado del regimiento de la Albuera, y su hermano Manuel, por lesiones á Andrés Fernandez y otros:

1.º Resultando que por consecuencia de lesiones leves y ménos graves que en 24 de Enero de este año recibieron José Sanchez Fernandez y otros, empezó en el mismo dia á instruir causa en averiguacion del hecho y sus autores el Juez de primera instancia de Algeciras, complicando en ella al soldado rebajado de servicio del regimiento de infantería de la Albuera Andrés García Ruiz y á su hermano Manuel:

2.º Resultando que en el mismo dia 24 de Enero un Fiscal militar, por orden del Comandante general militar del Campo de Gibraltar, empezó á instruir suma-

ria contra dicho soldado por el expresado delito de lesiones, que concluido, propuso el sobreseimiento y fué estimado por el Capitan general de Andalucía, de acuerdo con su Auditor, en providencia de 15 de Febrero, mandando poner en libertad al Andrés García Ruiz.

3.º Resultando que el Juez de primera instancia, por auto de 10 del expresado mes de Febrero que comunicó al Capitan general en el 13 por medio de testimonio, le requirió de inhibicion en cuanto al soldado rebajado del servicio Andrés García Ruiz, teniendo en otro caso por anunciada la competencia:

4.º Resultando que recibido este testimonio por el Capitan general en 16 del expresado mes de Febrero, y pasado al Juzgado se dictó por el mismo auto en 9 de Mayo declarándose competente para conocer de la causa contra dicho soldado, y negándose á la inhibicion porque ya estaba ejecutoriado el fallo dictado y no procedia en tal estado la competencia:

5.º Resultando que formalizada esta, ámbos Juzgados remitieron sus actuaciones á este Tribunal Supremo para su decision:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado Don Alberto Santías:

1.º Considerando que para que pueda tener lugar la decision sobre una competencia es indispensable que esté en curso la causa cuyo conocimiento deba atribuirse á una de las dos Autoridades que la sostiene:

2.º Considerando que dictado auto de sobreseimiento en absoluto por la Capitanía general de Sevilla, á propuesta del Auditor de la misma, en 15 de Febrero de 1871, en el mismo dia terminó por completo el procedimiento de estas diligencias:

3.º Considerando que aun cuando el Juzgado de la Capitanía general de Sevilla tuviera noticia de que el de primera instancia de Algeciras seguia causa contra el soldado rebajado Andrés García Ruiz, al propio tiempo que él entendia en otra contra el mismo procesado y sobre el mismo delito, no por esta circunstancia estaba privado de continuar en su conocimiento, ni se hallaba en la obligacion de suspender las diligencias mientras no se le requiriese de inhibicion con arreglo á derecho:

4.º Considerando que no constando que el Juzgado militar recibiera el oficio por el cual se le requeria de la inhibicion acordada por el Juez de Algeciras en 13 de Febrero hasta el 16 del mismo, y aprobado por la Capitanía general en el dia 15 el auto de sobreseimiento dictado el 14, no habia términos hábiles para proveer en un asunto ya fenecido:

Vista la ley sobre organizacion del poder judicial;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á resolver la competencia suscitada entre el Juzgado de primera instancia de Algeciras y el militar de la Capitanía general de Sevilla, á los que se devuelvan las respectivas actuaciones para la providencia que en ellas corresponda con arreglo á derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará dentro de 10 dias en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Fermin de Muro.—Francisco Armesto.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mendragon.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala extraordinaria en vacaciones en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 17 de Agosto de 1871.
—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Julio de 1871, en el expediente número 777 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por N.

1.º Resultando que en el periódico titulado N. se insertó el 22 de Enero último un artículo con el epígrafe..., sin firma de autor, pero cuya responsabilidad asumió el Director..., en el que, á la par que se vituperaba aquel vicio, se increpaba duramente por su tolerancia y negligencia á las Autoridades, á quienes se atribuía inmoralidad y asentimiento, y «sin que aquella diga esta boca es mia, á pesar de que tiene su policia, sus satélites, sus guindillas y sus asesinos, para todo ménos para extirpar los vicios, ni las inmoralidades, ni los latrocinios:»

2.º Resultando que denunciado el artículo del periódico por el Promotor fiscal, á excitacion del Gobernador civil de la provincia, y formada causa y seguida en ambas instancias, la Sala de Justicia de la Audiencia de... dictó sentencia en 8 de Mayo último, calificando aquel de injurioso á la Autoridad, del que era responsable el procesado, á quien en su virtud, y haciendo aplicacion del art. 269 del Código, condenó en tres meses de arresto y las accesorias:

3.º Resultando que interpuesto recurso de casacion contra dicha sentencia á nombre del mismo, apoyado en el párrafo quinto del art. 4.º de la ley de 18 de Junio del año último, se alegan como fundamentos: 1.º la omision cometida por la Sala de no apreciar las circunstancias eximentes de responsabilidad que militan en favor del recurrente, 8.º y 11.º del art. 8.º del Código, ya porque obraba en virtud de un derecho legítimo, censurando un vicio público, ya porque tal era su mision y deber como escritor; y 2.º que si no eran suficientes estas circunstancias para eximirle de pena debie-

ron considerarse como atenuantes para disminuir en un grado por lo menos la consignada en la sentencia, segun lo prescrito en la regla 5.º del artículo 82, escala número 2.º del 92, y el 93 que indebidamente dejó de aplicar la Sala en favor del procesado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que así el número 8.º como el 11 del artículo 8.º del Código eximentes de responsabilidad criminal presuponen siempre el daño ejecutado por mero accidente, y sin culpa ni intencion de ejecutarlo, ó cuando el autor obra por virtud de un deber y en el ejercicio de su legítimo derecho:

2.º Considerando que no habiendo concurrido circunstancia alguna de las expresadas en el caso de que es objeto el presente recurso, ya por cuanto no se usó de un derecho legítimo por el recurrente, sino que voluntariamente se abusó de él á sabien las cometándose una de las infracciones penadas por la ley:

3.º Considerando que segun el art. 7.º de la casacion criminal, este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia reclamada, y en la presente no se desprenden en manera alguna las excepciones que se alegan como eximentes de responsabilidad en apoyo del recurrente, ni las atenuantes que por el mismo se invocan en su defecto, siendo por consiguiente inaplicables las que se citan á tal propósito como infringidas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto á nombre del procesado, á quien condenamos en las costas: comuníquese á la Sala de Justicia de la Audiencia de... á los efectos que en derecho proceden.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 13 de Julio de 1871.—
Emilio Fernandez Cid.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 605.

Alcaldia constitucional de Pozoblanco.

D. Bartolomé Gil Herrero, Alcalde primero Constitucional de esta villa.

Hago saber: que cumplidos los

treinta días por que se anunció la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento, se han presentado como aspirantes á la misma los individuos siguientes:

D. Pedro de Torres y Moreno, vecino de Pozoblanco; D. Santiago Fernandez y Castellanos, de Almaden del Azogue; D. Rafael Maria Muñoz Herrera, de Córdoba; D. Dámaso Angulo y Mayorga, vecino de Daimiel, y D. Antonio Martinez García, vecino de Pozoblanco.

Lo que por acuerdo del Ayuntamiento y en cumplimiento del artículo 101 de la ley Municipal vigente, para los efectos del mismo, se publica el presente en el Boletín Oficial de esta provincia para su mayor publicidad y general inteligencia.

Pozoblanco 20 de Setiembre de 1871.—Bartolomé Gil Herrero.

Núm. 606.

Alcaldía constitucional de Benameji.

D. Francisco de Leiva y Borrego, Alcalde primero Constitucional de esta villa.

Hago saber: que espirado el plazo para proveer la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento, se ha presentado durante el mismo una solicitud suscrita por D. Fidel Moure y Fernandez, que interinamente la desempeña. Lo que se hace público por medio del presente, para que en el término de quince días, contados desde la fecha, puedan presentarse ante la corporación que preside las reclamaciones que tengan por conveniente contra la aptitud legal del interesado.

Benameji 18 de Setiembre de 1871.—Francisco Leiva Borrego.—Por mandado de S. S., Fidel Moure y Fernandez.

Núm. 608.

Alcaldía constitucional de Fuente Palmera.

Don Salvador Gonzalez Alonso, Alcalde de primero constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador por la Junta municipal de mi presidencia el repartimiento general para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto del presente año económico, se halla espuesto al público en la Secretaria de este ayuntamiento por el término de ocho días á contar desde la fecha, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y aducir las reclamaciones á que se crean con derecho.

Y para la debida publicidad se fija el presente edicto.

Fuente Palmera 17 de Setiembre de 1871.—Salvador Gonzalez.—Antonio de Tienda, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 607.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. Enrique de Illana y Mier, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital.

Por el presente hago saber: que en el ramo separado de la causa seguida en este Juzgado contra Isabel Fey y Moreno, sobre hurto, he mandado se saque á pública subasta para su venta la finca con choza que á continuacion se expresa:

Una suerte de terreno con monte bajo y una casa con choza enclavada dentro de su superficie en término de la villa de la Carlota y sitio conocido por cuarto departamento rural; cuya finca linda por Norte con terrenos de Miguel Leonor, por Este con la carretera general de Madrid á Cádiz, por Sur con tierras de Ana Fey y por Oeste con otra de Doña Josefa Dolores Blanco, la cual consta de once fanegas de tierra.

El tipo por que sale á la licitacion es la cantidad de cien pesetas, advirtiéndose que Don Juan Maria de Vivar, de esta vecindad, ha hecho proposicion ofreciendo por dicha haza y choza la cantidad de setenta y siete pesetas cincuenta céntimos, siendo de cuenta de la parte vendedora todos los gastos hasta el otorgamiento de la escritura de venta, admitiéndose las posturas que se hagan, siempre que cubran las dos terceras partes del tipo. El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del de Posadas, el día doce de Octubre próximo.

Córdoba diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Enrique de Illana y Mier.—Por mandado de S. S., José Carrasquilla y Baeza.

ANUNCIOS.

Administracion de la casa y estados del Excmo. Sr. duque de Sessa.

Habiendo resuelto la direccion de la espresada casa la redencion de todos los censos que tiene á su favor, al tipo del 55 por 100, se pone en conocimiento de todos los interesados, para que teniendo pre-

sente el señalado beneficio que por esta concesion se otorga puedan dirigir sus reclamaciones ante la administracion de S. E. en esta ciudad, dentro del plazo de 30 dias á contar desde la fecha.

Cabra 31 de Agosto de 1871.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

Arrendamientos.

Para desde 1.º de Enero de 1872 se arrienda el Cortijo de Maestre-escuela bajo, término de la Rambla: desde el 29 de Setiembre próximo las hazas de tierra en el de Santiago de Calatrava, y desde el día la casa núm. 4, calleja del Nacimiento, de esta ciudad, sobre cuyas fincas se oyen proposiciones desde luego en las casas del Excmo Sr. Marqués de Villaseca, en Córdoba, plazuela de Don Gomez, número 2.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Libramientos, Cartas de pago y Cargareme-municipales y de Répitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

BENEFICENCIA.
Presupuestos, liqui-

daciones, cuentas mensuales, al trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Aranceles para los Juzgados municipales,

De 19 de Julio de este año, y que empiezan á regir desde el 15 de Agosto. Se venden desde el día en la librería del Diario de Córdoba, calle de San Fernando número 34.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA
San Fernando 34.